

11/2/2021

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

RV: P127- Oficio 111 EXP-2015-103-01 LAZA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 15:26

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

P127- OFICIO 111-EXP-2015-103-01 LAZA.pdf;

De: Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 14:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P127- Oficio 111 EXP-2015-103-01 LAZA

Buenas tardes:

De manera atenta remito Oficio N°111 emitido en el expediente del asunto, con el fin de que sea incorporado a la actuación.

Se informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al inciso primero del artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020 dado que en ni en el auto del Tribunal ni en el aplicativo Siglo XXI se indicaron los buzones de los apoderados de las partes.

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ
Sustanciadora PJ-127



1

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Oficio N° 111

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “F”

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2015-0103-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Ana Bolena Chunga Valencia

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con el respeto acostumbrado procede esta agencia del Ministerio Público a formular **INCIDENTE DE NULIDAD** en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 135 del CGP.

I. CAUSAL DE NULIDAD

La regla procesal vigente (art. 133 CGP) establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE

1. Esta agencia del Ministerio Público fue notificada mediante anotación por estado N°69/20 de la decisión del Tribunal de recibir las alegaciones de las partes y el concepto de la Procuraduría, previamente a dictar la sentencia de segunda instancia en este proceso.

2. Sin embargo, consultado el aplicativo Siglo XXI en dicha página de internet no se encuentra el expediente y en el auto emitido por



el Tribunal tampoco se indicó el *link* donde podía hacerse la descarga de los archivos digitalizados del mismo:

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso			Proceso			
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIÓN SEGUNDA			LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA			
Clasificación del Proceso						
ORDINARIO		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Segunda		Última Sentencia
ORDINARIO		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Apelación Sentencia		Despacho
Sujetos Procesales						
- ANA BOLENA CHUNGA VALENCIA			LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
Contenido de Radicación						
APELACION SENTENCIA						

Actuaciones del Proceso						
FECHA DE ALANCEO	ASUJETO	ACTUACIÓN	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha de Registro	
20 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PARA AL DESPACHO CON: ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR. LUIS CAMACHO (PLS 370 A 382). SIN MANIFESTACION DE LA CONTRAPARTE NI DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. VT			20 Jan 2021	
09 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DR. LUIS CAMACHO ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION VT			09 Dec 2020	
30 Nov 2020	TRASLADO PARA ALEGAR POR 10 DIAS	PARA ALEGATOS DE CONCLUSION J/PGC	02 Dec 2020	16 Dec 2020	30 Nov 2020	
25 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/11/2020 A LAS 15:26:04.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	25 Nov 2020	
25 Nov 2020	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				25 Nov 2020	


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 23 NOV. 2020

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25307-33-33-753-2018-00103-01
Demandante: ANA BOLENA CHUNGA VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial proscribiendo de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se le otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, délese traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 069 01 DIC 2020 DEC
Oficial Mayor

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
TRASLADO A LAS PARTES

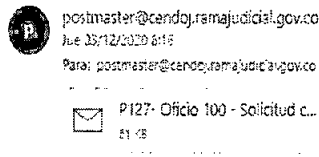
02 DIC 2020
Se le hace principio a correr el traslado en el auto anterior para lo cual ponga los autos en la secretaría a disposición de las partes por el Subsecretario de IQ. y/o, por el Oficial Mayor

3. Mediante el Oficio N° 100 (Anexo 1) se solicitó copia de algunas piezas procesales de dicho expediente y conforme a la siguiente imagen la Secretaría recibió la petición el 3 de diciembre de 2020:



3

Entregado: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rmonalessec02stadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co (rmonalessec02stadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1

4. Sin embargo, la información solicitada nunca fue entregada a pesar de que el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal certificó, mediante Oficio 2020-430 (Anexo 2) que:

"5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante."

5. El Tribunal corrió un traslado para alegar de conclusión, pero no suministró al agente del Ministerio Público acceso digital al expediente con lo cual se omitió la oportunidad para que la Procuraduría pudiera emitir el respectivo concepto.

6. Así lo certificó la Secretaría:

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso		Reporte		
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIÓN SEGUNDA		LUIS ALFREDO ZAMORAACOSTA		
Clasificación del Proceso				
ORDINARIO	NULEIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Análisis de Sentencia	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s): - ATIA BOLENA CHURDA VALENCIA		Demandado(s): - LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO		
Contenido de Radicación				
APELACION SENTENCIA				
Actuaciones del Proceso				
Fecha de Actuación	Actuación	Fecha Límite	Fecha Finalizada	Fecha de Legitimidad
29 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. CONCEDIDOS VESUNTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 FASE AL DESPACHO CON ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DP. LUJ CAVACHO (PLS JTC A 321) SIN MANIFESTACION DE LA CONTRAPARTE NI DEL MINISTERIO PUBLICO. PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. /VT		20 Jan 2021

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL INCIDENTE

Problema jurídico

¿Se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP en este proceso en el cual el Tribunal corrió formalmente para alegar de conclusión, pero no solo no puso a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sino que no atendió la petición de copia de las piezas procesales que oportunamente formuló la Procuraduría todo lo cual impidió a esta emitir el correspondiente concepto?

Todo acto procesal debe cumplir su finalidad y no surtirse de manera meramente formal

1. Alegar de conclusión es uno de los desarrollos del derecho fundamental a ser oído (art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) dentro de la actuación procesal.
2. Para que ese derecho de los sujetos procesales pueda ejercerse de forma efectiva (art. 2 C.P) es imperioso que la información del expediente esté disponible, lo cual no acaece en el presente proceso, dado que la providencia que ordenó el traslado no incluyó el *link* donde todos los sujetos procesales podían acceder al expediente digitalizado y en su defecto la Secretaría del Tribunal tampoco suministró las copias de las piezas procesales que le fueron solicitadas.
3. En este punto, no puede soslayarse que el estándar interamericano establece que *"146. Esta Corte ha desarrollado el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca*



un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.”¹ (Resaltado fuera de texto)

4. Desde esta perspectiva, si en razón de la pandemia por COVID-19 y por mandato del Decreto legislativo 806 de 2020 son los medios digitales la nueva modalidad de actuación, para que los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión es imperioso que no solo el auto que lo ordena esté disponible electrónicamente, sino que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

5. Lo anterior fue lo ordenado por el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 que estableció: i) que se *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”* y ii) que se *“utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales”*. Más recientemente el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 dispuso: *“Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*

6. Como se ve dichos enunciados normativos tienen estructura de regla y no de principio, por lo cual el Tribunal conforme a los artículos 29 y 228 de la Carta Política no puede correr un traslado por medios digitales sin que el expediente y el acceso a las piezas procesales esté disponible por los mismos medios.

7. Dicho alcance es ratificado en la Sentencia C-420 de 2020 en la que el supremo intérprete de la Constitución señaló:

“53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.



todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2º).

Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º).”

8. Como representante de los intereses de la sociedad en el proceso (C.P., art. 277-3) y de ahí *sujeto procesal especial* (Ley 1437/11, art. 303) la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que repose en el plenario y si el mismo no se pone de disposición del Ministerio Público se cercena la posibilidad de emitir en oportunidad el correspondiente pronunciamiento.

9. En este contexto, la situación generada en este proceso contraviene el artículo 277 núm. 7 Superior por cuanto de darse validez a lo acaecido en el presente caso se admitiría que la Procuraduría no puede intervenir **en todo proceso** sino solo en aquellos en los que el Tribunal, a través de su Secretaría decida a su liberalidad garantizar el acceso al expediente o suministrar las piezas procesas que le sean solicitadas y no en los demás casos.

10. Debe recordarse que conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos se emite o no concepto.

11. Empero, esa regla que se invierte cuando es el Tribunal el que determina –no obstante, contar con el personal y medios tecnológicos (Anexo 2)- a qué expedientes se brinda acceso al agente del Ministerio Público y a cuáles no; lo cual desconoce además que ningún servidor público en el Estado social de



Derecho puede negar el acceso a la información que solicite la Procuraduría (art. 277 núm. 9 y art. 284 C.P.)

12. En resumen, correr un traslado para alegar de conclusión sin que todos los sujetos procesales puedan acceder oportuna y en igualdad de condiciones a las piezas procesales configura la causal de nulidad del artículo 133-6 del CGP puesto que si bien es cierto formalmente hay notificado un auto que ordena el traslado para alegar **materialmente** no es posible hacer el correspondiente pronunciamiento dado que no se cuenta con el insumo básico para ejercer ese derecho como es tener acceso virtual al plenario.

13. Para la Vista Fiscal la causal de nulidad del artículo 133-6 prevista en el CGP en tiempos de COVID-19 no consiste solamente en que el Tribunal dicte su sentencia sin dar la oportunidad formal para alegar, sino que notifique un fallo y no se haya permitido ejercer materialmente ese derecho constitucional esto es, ordenando un traslado por medios electrónicos, pero sin que el expediente sea puesto de la misma forma a disposición de todos los sujetos procesales en contravía de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 270 de 1996².

IV. PRUEBAS

Como pruebas del incidente solicito decretar las siguientes:

Anexo 1. Oficio N° 100 de 3 de diciembre de 2020

Anexo 2. Oficio 2020-430 de 18 de diciembre de 2020.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de 23 de noviembre de 2020.

² Conforme a dicho mandato estatutario "Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."



8

2. En consecuencia, ponga a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto legislativo 806 de 2020 y brinde materialmente la oportunidad al Ministerio Público de para rendir concepto en este proceso.

Del honorable magistrado,



FRANKY URREGO ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Oficio N° 100

Doctor
GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor Valenzuela:

Con fundamento en los artículo 277 numeral 9 Superior y 114 del Código General del Proceso¹, le solicito comedidamente disponer lo corresponda para que a los buzones procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com sea remitida copia de las **sentencias y los recursos de apelación** de los siguientes expedientes con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, todos notificados en el estado de 1 de diciembre de 2020 y que se encuentran en término para presentar el correspondiente concepto, así:

	Expediente	Demandante
1	2017-159-01	SANDRA CAROLINA PATIÑO OSPINA
2	2015-103-01	ANA BOLENA CHUNGA VALENCIA
3	2016-145-01	ISABEL FORERO GALVIS
4	2015-729-01	MARÍA CAROLINA PIEDRAHITA RODAS
5	2016-089-01	JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ

Atentamente,


FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Establece el precepto en cita: "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCION SEGUNDA

Oficio No. 2020-430

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2020

Doctor

FRANKY URREGO ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogotá

Asunto: Respuesta al oficio 97 preventivo

En atención a su oficio 97 del 2 de diciembre de 2020, me permito rendirle la información solicitada en el mismo orden de aparición:

1. La Secretaria de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuenta con la infraestructura tecnológica para la atención los procesos judiciales que le sean asignados por reparto (computadores, escáneres, internet y correo electrónico).

2. De conformidad con el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos" la oficial mayor de la Secretaria de la Subsección F - para todos los efectos legales - cumple funciones de Secretario de despacho judicial. Para su ilustración se transcribe la parte pertinente del aludido Acuerdo 209 de 1997:

" Artículo 14. SECRETARIO.... Parágrafo. En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se repartan a cada una de las subsecciones."

3. De conformidad con la reglamentación que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19 se ha dispuesto que la prestación del servicio de administración de justicia debe dársele prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

4. Listado del personal adscrito a la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

SECRETARÍA SUBSECCION F

Oficial mayor	LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Escribiente	JENNY PAOLA GOMEZ CRUZ
Escribiente	ANGIE LEANDRA VELANDIA GARAVITO
Escribiente	VICTOR ERNESTO TOVAR GOMEZ
Escribiente	INGRID MARCELA GRANADOS HERNANDEZ
Escribiente	KAREN ALEJANDRA MORA MENDOZA
citador	FRANKLIN ALVEAR DURAN
Citador	CARLOS ARTURO CUERVO LINARES

Las Funciones de los empleos están descritas en el artículo 40 del Decreto-Ley 52 de 1987, "Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial", el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 40. - Fíjense las siguientes funciones, para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional

"SECRETARIO. [oficial mayor con funciones de secretario]

Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la ley.

"ESCRIBIENTE.

"Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

"CITADOR.

"Efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen."

5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante.

Atentamente


GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario

11/2/2021

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

RV: P127- Oficio 113 EXP- 2015-0729-01- LAZA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 15:28

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

P127- OFICIO 113-EXP-2015-0729-01 LAZA.pdf;

De: Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 14:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P127- Oficio 113 EXP- 2015-0729-01- LAZA

Buenas tardes:

De manera atenta remito Oficio N°113 emitido en el expediente del asunto, con el fin de que sea incorporado a la actuación.

Se informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al inciso primero del artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020 dado que en ni en el auto del Tribunal ni en el aplicativo Siglo XXI se indicaron los buzones de los apoderados de las partes.

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ
Sustanciadora PJ-127



1

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Oficio N° 113

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “F”

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2015-0729-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: María Carolina Piedrahita Rodas

Demandada: Superintendencia de Economía Solidaria

Con el respeto acostumbrado procede esta agencia del Ministerio Público a formular **INCIDENTE DE NULIDAD** en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 135 del CGP.

I. CAUSAL DE NULIDAD

La regla procesal vigente (art. 133 CGP) establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE

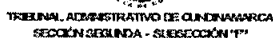
1. Esta agencia del Ministerio Público fue notificada mediante anotación por estado N°69/20 de la decisión del Tribunal de recibir las alegaciones de las partes y el concepto de la Procuraduría, previamente a dictar la sentencia de segunda instancia en este proceso.

2. Sin embargo, consultado el aplicativo Siglo XXI en dicha página de internet no se encuentra el expediente y en el auto emitido por el Tribunal tampoco se indicó el *link* donde podía hacerse la descarga de los archivos digitalizados del mismo:



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PASA AL DESPACHO CON: ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR. MANUEL DIEGO (FLS 254 A 257). ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DRA. MARIA CASTILLO (FLS 258 A 264). SIN MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. /VT			26 Jan 2021
18 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	LA DRA MARIA CASTILLO APODERDA DE LA SUPERSOLIDARIA ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION/VT			18 Dec 2020
14 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	EL DR. MANUEL RICHARDO DE DIEGO RAGA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION/VT			14 Dec 2020
30 Nov 2020	TRASLADO PARA ALEGAR POR 10 DIAS	PARA ALEGATOS DE CONCLUSION /JPGC	02 Dec 2020	16 Dec 2020	30 Nov 2020
25 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2020 A LAS 15:54. J9.	01 Dec 2020	01 Dec 2020	25 Nov 2020
25 Nov 2020	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION				25 Nov 2020

13



13 June 1953

REFERENCIAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prefiere de la asistencia de obligaciones y de legajos por consignación a la entrega a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, el caso transfiere al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo No. de Cundinamarca
Sección Segunda y Subsección F

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se motiva y fundamenta por Estado
Nº. 018 O.T.C. ALZ
Notified Mayo 1991


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección de Jurisdicción Contencioso-Administrativa
 02 DIC 2012

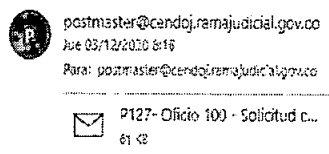
EN FAVOR DE LAS PARTES
 En la fecha anterior a la emisión de la resolución
 ordenada de 2012-00000 para el caso por el
 hecho en la Secretaría de Asesoría de las partes por el
 presente se otorga la resolución de 2012-00000
 GILBERTO J. GARCIA



3

3. Mediante el Oficio N° 100 (Anexo 1) se solicitó copia de algunas piezas procesales de dicho expediente y conforme a la siguiente imagen la Secretaría recibió la petición el 3 de diciembre de 2020:

Entregado: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rmemorialessec02stadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co (rmemorialessec02stadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1

4. Sin embargo, la información solicitada nunca fue entregada a pesar de que el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal certificó, mediante Oficio 2020-430 (Anexo 2) que:

“5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante.”

5. El Tribunal corrió un traslado para alegar de conclusión, pero no suministró al agente del Ministerio Público acceso digital al expediente con lo cual se omitió la oportunidad para que la Procuraduría pudiera emitir el respectivo concepto.

6. Así lo certificó la Secretaría:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
29 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PASA AL DESPACHO CON: ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR. MANUEL DE DIEGO (FLS 254 A 257). ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DRA. MARIA CASTILLO (FLS 258 A 264) SIN MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO. PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. VT			26 Jan 2021



III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL INCIDENTE

Problema jurídico

¿Se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP en este proceso en el cual el Tribunal corrió formalmente para alegar de conclusión, pero no solo no puso a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sino que no atendió la petición de copia de las piezas procesales que oportunamente formuló la Procuraduría todo lo cual impidió a esta emitir el correspondiente concepto?

Todo acto procesal debe cumplir su finalidad y no surtirse de manera meramente formal

1. Alegar de conclusión es uno los desarrollos del derecho fundamental a ser oído (art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) dentro de la actuación procesal.
2. Para que ese derecho de los sujetos procesales pueda ejercerse de forma efectiva (art. 2 C.P) es imperioso que la información del expediente esté disponible, lo cual no acaece en el presente proceso, dado que la providencia que ordenó el traslado no incluyó el *link* donde los sujetos procesales podían acceder al expediente digitalizado y en su defecto la Secretaría del Tribunal tampoco suministró las copias de las piezas procesales que le fueron solicitadas.
3. En este punto, no puede soslayarse que el estándar interamericano establece que *"146. Esta Corte ha desarrollado el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca*



un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.”¹ (Resaltado fuera de texto)

4. Desde esta perspectiva, si en razón de la pandemia por COVID-19 y por mandato del Decreto legislativo 806 de 2020 son los medios digitales la nueva modalidad de actuación, para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión es imperioso que no solo el auto que lo ordena esté disponible electrónicamente, sino que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

5. Lo anterior fue lo ordenado por el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 que estableció: i) que se *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”* y ii) que se *“utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales”*. Más recientemente el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 dispuso: *“Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*

6. Como se ve dichos enunciados normativos tienen estructura de regla y no de principio, por lo cual el Tribunal conforme a los artículos 29 y 228 de la Carta Política no puede correr un traslado por medios digitales sin que el expediente y el acceso a las piezas procesales esté disponible por los mismos medios.

7. Dicho alcance es ratificado en la Sentencia C-420 de 2020 en la que el supremo intérprete de la Constitución señaló:

“53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.



todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2º).

Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º).”

8. Como representante de los intereses de la sociedad en el proceso (C.P., art. 277-3) y de ahí *sujeto procesal especial* (Ley 1437/11, art. 303) la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que repose en el plenario y si el mismo no se pone de disposición del Ministerio Público se cercena la posibilidad de emitir en oportunidad el correspondiente pronunciamiento.

9. En este contexto, la situación generada en este proceso contraviene el artículo 277 núm. 7 Superior por cuanto de darse validez a lo acaecido en el presente caso se admitiría que la Procuraduría no puede intervenir **en todo proceso** sino solo en aquellos en los que el Tribunal, a través de su Secretaría decida a su liberalidad garantizar el acceso al expediente o suministrar las piezas procesas que le sean solicitadas y no en los demás casos.

10. Debe recordarse que conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos se emite o no concepto.

11. Empero, esa regla que se invierte cuando es el Tribunal el que determina –no obstante, contar con el personal y medios tecnológicos (Anexo 2)- a qué expedientes se brinda acceso al agente del Ministerio Público y a cuáles no; lo cual desconoce además que ningún servidor público en el Estado social de



Derecho puede negar el acceso a la información que solicite la Procuraduría (art. 277 núm. 9 y art. 284 C.P.)

12. En resumen, correr un traslado para alegar de conclusión sin que todos los sujetos procesales puedan acceder oportuna y en igualdad de condiciones a las piezas procesales configura la causal de nulidad del artículo 133-6 del CGP puesto que si bien es cierto formalmente hay notificado un auto que ordena el traslado para alegar **materialmente** no es posible hacer el correspondiente pronunciamiento dado que no se cuenta con el insumo básico para ejercer ese derecho como es tener acceso virtual al plenario.

13. Para la Vista Fiscal la causal de nulidad del artículo 133-6 prevista en el CGP en tiempos de COVID-19 no consiste solamente en que el Tribunal dicte su sentencia sin dar la oportunidad formal para alegar, sino que notifique un fallo y no se haya permitido ejercer materialmente ese derecho constitucional esto es, ordenando un traslado por medios electrónicos, pero sin que el expediente sea puesto de la misma forma a disposición de todos los sujetos procesales en contravía de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 270 de 1996².

IV. PRUEBAS

Como pruebas del incidente solicito decretar las siguientes:

Anexo 1. Oficio N° 100 de 3 de diciembre de 2020

Anexo 2. Oficio 2020-430 de 18 de diciembre de 2020.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de 23 de noviembre de 2020.

² Conforme a dicho mandato estatutario "Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."



8

2. En consecuencia, ponga a disposición de los todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto legislativo 806 de 2020 y brinde materialmente la oportunidad al Ministerio Público de rendir concepto en este proceso.

Del honorable magistrado,



FRANKY URREGO-ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Oficio N° 100

Doctor
GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor Valenzuela:

Con fundamento en los artículo 277 numeral 9 Superior y 114 del Código General del Proceso¹, le solicito comedidamente disponer lo corresponda para que a los buzones procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com sea remitida copia de las **sentencias y los recursos de apelación** de los siguientes expedientes con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, todos notificados en el estado de 1 de diciembre de 2020 y que se encuentran en término para presentar el correspondiente concepto, así:

	Expediente	Demandante
1	2017-159-01	SANDRA CAROLINA PATIÑO OSPINA
2	2015-103-01	ANA BOLENA CHUNGA VALENCIA
3	2016-145-01	ISABEL FORERO GALVIS
4	2015-729-01	MARÍA CAROLINA PIEDRAHITA RODAS
5	2016-089-01	JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ

Atentamente,


FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Establece el precepto en cita: "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCION SEGUNDA

Oficio No. 2020-430

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2020

Doctor

FRANKY URREGO ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos
Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá

Asunto: Respuesta al oficio 97 preventivo

En atención a su oficio 97 del 2 de diciembre de 2020, me permito rendirle la información solicitada en el mismo orden de aparición:

1. La Secretaria de la Subseccion F de la Seccion Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuenta con la infraestructura tecnológica para la atención los procesos judiciales que le sean asignados por reparto (computadores, escáneres, internet y correo electrónico).

2. De conformidad con el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*" la oficial mayor de la Secretaría de la Subsección F - para todos los efectos legales - cumple funciones de Secretario de despacho judicial. Para su ilustración se transcribe la parte pertinente del aludido Acuerdo 209 de 1997:

" Artículo 14. SECRETARIO.... *Parágrafo. En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se repartan a cada una de las subsecciones."*

3. De conformidad con la reglamentación que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19 se ha dispuesto que la prestación del servicio de administración de justicia debe dársele prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

4. Listado del personal adscrito a la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

SECRETARÍA SUBSECCION F

Oficial mayor	LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Escribiente	JENNY PAOLA GOMEZ CRUZ
Escribiente	ANGIE LEANDRA VELANDIA GARAVITO
Escribiente	VICTOR ERNESTO TOVAR GOMEZ
Escribiente	INGRID MARCELA GRANADOS HERNANDEZ
Escribiente	KAREN ALEJANDRA MORA MENDOZA
Citador	FRANKLIN ALVEAR DURAN
Citador	CARLOS ARTURO CUERVO LINARES

Las Funciones de los empleos están descritas en el artículo 40 del Decreto-Ley 52 de 1987, "Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial", el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 40. - Fíjense las siguientes funciones, para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional

"SECRETARIO. [oficial mayor con funciones de secretario]

Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la ley.

"ESCRIBIENTE.

"Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

"CITADOR.

"Efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen."

5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante.

Atentamente


GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario

11/2/2021

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

RV: P127- Oficio 112 EXP-2016-145-01 LAZA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 15:28

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

P127- OFICIO 112-EXP-2016-145-01 LAZA.pdf;

De: Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 14:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P127- Oficio 112 EXP-2016-145-01 LAZA

Buenas tardes:

De manera atenta remito Oficio N°112 emitido en el expediente del asunto, con el fin de que sea incorporado a la actuación.

Se informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al inciso primero del artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020 dado que en ni en el auto del Tribunal ni en el aplicativo Siglo XXI se indicaron los buzones de los apoderados de las partes.

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ
Sustanciadora PJ-127



1

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Oficio N° 112

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “F”

rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2016-0145-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Isabel Forero Galviz

Demandada: Departamento para la Prosperidad Social

Con el respeto acostumbrado procede esta agencia del Ministerio Público a formular **INCIDENTE DE NULIDAD** en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 135 del CGP.

I. CAUSAL DE NULIDAD

La regla procesal vigente (art. 133 CGP) establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE

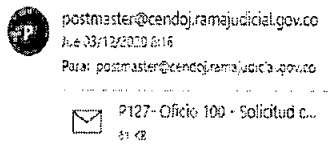
1. Esta agencia del Ministerio Público fue notificada mediante anotación por estado N°69/20 de la decisión del Tribunal de recibir las alegaciones de las partes y el concepto de la Procuraduría, previamente a dictar la sentencia de segunda instancia en este proceso.

2. Sin embargo, consultado el aplicativo Siglo XXI en dicha página de internet no se encuentra el expediente y en el auto emitido por el Tribunal tampoco se indicó el *link* donde podía hacerse la descarga de los archivos digitalizados del mismo:



3. Mediante el Oficio N° 100 (Anexo 1) se solicitó copia de algunas piezas procesales de dicho expediente y conforme a la siguiente imagen la Secretaría recibió la petición el 3 de diciembre de 2020:

Entregado: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rmemorialessec02stadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co (rmemorialessec02stadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1

4. Sin embargo, la información solicitada nunca fue entregada a pesar de que el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal certificó, mediante Oficio 2020-430 (Anexo 2) que:

“5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante.”

5. El Tribunal corrió un traslado para alegar de conclusión, pero no suministró al agente del Ministerio Público acceso digital al expediente con lo cual se omitió la oportunidad para que la Procuraduría pudiera emitir el respectivo concepto.

6. Así lo certificó la Secretaría:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asignación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION! CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PASA AL DESPACHO CON: ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DRA. ELDA DIAZ (FLS 431 A 434) ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DRA SANDRA CLAVIJO (FLS 435 A 437). SIN MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO. PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. VT			26 Jan 2021

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL INCIDENTE

Problema jurídico

¿Se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP en este proceso en el cual el Tribunal corrió formalmente para alegar de conclusión, pero no solo no puso a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sino que no atendió la petición de copia de las piezas procesales que oportunamente formuló la Procuraduría todo lo cual impidió a esta emitir el correspondiente concepto?

Todo acto procesal debe cumplir su finalidad y no surtirse de manera meramente formal

1. Alegar de conclusión es uno de los desarrollos del derecho fundamental a ser oído (art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) dentro de la actuación procesal.

2. Para que ese derecho de los sujetos procesales pueda ejercerse de forma efectiva (art. 2 C.P) es imperioso que la información del expediente esté disponible, lo cual no acaece en el presente proceso, dado que la providencia que ordenó el traslado no incluyó el *link* donde los sujetos procesales podían acceder al expediente digitalizado y en su defecto la Secretaría del Tribunal tampoco suministró las copias de las piezas procesales que le fueron solicitadas.

3. En este punto, no puede soslayarse que el estándar interamericano establece que "146. Esta Corte ha desarrollado el *derecho a ser oído*, previsto en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho *abarca*



un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.”¹ (Resaltado fuera de texto)

4. Desde esta perspectiva, si en razón de la pandemia por COVID-19 y por mandato del Decreto legislativo 806 de 2020 son los medios digitales la nueva modalidad de actuación, para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión es imperioso que no solo el auto que lo ordena esté disponible electrónicamente, sino que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

5. Lo anterior fue lo ordenado por el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 que estableció: i) que se *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”* y ii) que se *“utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales”*. Más recientemente el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 dispuso: *“Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*

6. Como se ve dichos enunciados normativos tienen estructura de regla y no de principio, por lo cual el Tribunal conforme a los artículos 29 y 228 de la Carta Política no puede correr un traslado por medios digitales sin que el expediente y el acceso a las piezas procesales esté disponible por los mismos medios.

7. Dicho alcance es ratificado en la Sentencia C-420 de 2020 en la que el supremo intérprete de la Constitución señaló:

“53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.



todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16ª), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2ª).

Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1ª); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1ª).”

8. Como representante de los intereses de la sociedad en el proceso (C.P., art. 277-3) y de ahí *sujeto procesal especial* (Ley 1437/11, art. 303) la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que repose en el plenario y si el mismo no se pone de disposición del Ministerio Público se cercena la posibilidad de emitir en oportunidad el correspondiente pronunciamiento.

9. En este contexto, la situación generada en este proceso contraviene el artículo 277 núm. 7 Superior por cuanto de darse validez a lo acaecido en el presente caso se admitiría que la Procuraduría no puede intervenir **en todo proceso** sino solo en aquellos en los que el Tribunal, a través de su Secretaría decida a su liberalidad garantizar el acceso al expediente o suministrar las piezas procesas que le sean solicitadas y no en los demás casos.

10. Debe recordarse que conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos se emite o no concepto.

11. Empero, esa regla que se invierte cuando es el Tribunal el que determina –no obstante, contar con el personal y medios tecnológicos (Anexo 2)- a qué expedientes se brinda acceso al agente del Ministerio Público y a cuáles no; lo cual desconoce además que ningún servidor público en el Estado social de



Derecho puede negar el acceso a la información que solicite la Procuraduría (art. 277 núm. 9 y art. 284 C.P.)

12. En resumen, correr un traslado para alegar de conclusión sin que todos los sujetos procesales puedan acceder oportuna y en igualdad de condiciones a las piezas procesales configura la causal de nulidad del artículo 133-6 del CGP puesto que si bien es cierto formalmente hay notificado un auto que ordena el traslado para alegar **materialmente** no es posible hacer el correspondiente pronunciamiento dado que no se cuenta con el insumo básico para ejercer ese derecho como es tener acceso virtual al plenario.

13. Para la Vista Fiscal la causal de nulidad del artículo 133-6 prevista en el CGP en tiempos de COVID-19 no consiste solamente en que el Tribunal dicte su sentencia sin dar la oportunidad formal para alegar, sino que notifique un fallo y no se haya permitido ejercer materialmente ese derecho constitucional esto es, ordenando un traslado por medios electrónicos, pero sin que el expediente sea puesto de la misma forma a disposición de los sujetos procesales en contravía de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 270 de 1996².

IV. PRUEBAS

Como pruebas del incidente solicito decretar las siguientes:

Anexo 1. Oficio N° 100 de 3 de diciembre de 2020

Anexo 2. Oficio 2020-430 de 18 de diciembre de 2020.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de 23 de noviembre de 2020.

² Conforme a dicho mandato estatutario "Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."



8

2. En consecuencia, ponga a disposición de los todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto legislativo 806 de 2020 y brinde materialmente la oportunidad al Ministerio Público de rendir concepto en este proceso.

Del honorable magistrado,


FRANKY URREGO ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Oficio N° 100

Doctor
GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor Valenzuela:

Con fundamento en los artículo 277 numeral 9 Superior y 114 del Código General del Proceso¹, le solicito comedidamente disponer lo corresponda para que a los buzones procjudadm127@procuraduria.gov.co y 127p.notificaciones@gmail.com sea remitida copia de las **sentencias y los recursos de apelación** de los siguientes expedientes con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, todos notificados en el estado de 1 de diciembre de 2020 y que se encuentran en término para presentar el correspondiente concepto, así:

	Expediente	Demandante
1	2017-159-01	SANDRA CAROLINA PATIÑO OSPINA
2	2015-103-01	ANA BOLENA CHUNGA VALENCIA
3	2016-145-01	ISABEL FORERO GALVIS
4	2015-729-01	MARÍA CAROLINA PIEDRAHITA RODAS
5	2016-089-01	JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ

Atentamente,


FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Establece el precepto en cita: "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCION SEGUNDA

Oficio No. 2020-430

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2020

Doctor

FRANKY URREGO ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogotá

Asunto: Respuesta al oficio 97 preventivo

En atención a su oficio 97 del 2 de diciembre de 2020, me permito rendirle la información solicitada en el mismo orden de aparición:

1. La Secretaria de la Subseccion F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuenta con la infraestructura tecnológica para la atención los procesos judiciales que le sean asignados por reparto (computadores, escáneres, internet y correo electrónico).

2. De conformidad con el parágrafo del artículo 14 del Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"* la oficial mayor de la Secretaria de la Subsección F - para todos los efectos legales - cumple funciones de Secretario de despacho judicial. Para su ilustración se transcribe la parte pertinente del aludido Acuerdo 209 de 1997:

" Artículo 14. SECRETARIO.... *Parágrafo. En el Tribunal de Cundinamarca habrá un secretario general, quien también lo será de las salas plena y de gobierno. Además, cada sección tendrá un secretario y cada una de las subsecciones tendrá un oficial mayor, quien ejercerá para todos los efectos legales las funciones de secretario, actuará bajo la coordinación de aquél y atenderá independientemente los asuntos que se repartan a cada una de las subsecciones."*

3. De conformidad con la reglamentación que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19 se ha dispuesto que la prestación del servicio de administración de justicia debe dársele prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

4. Listado del personal adscrito a la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

SECRETARÍA SUBSECCION F

Oficial mayor	LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Escribiente	JENNY PAOLA GOMEZ CRUZ
Escribiente	ANGIE LEANDRA VELANDIA GARAVITO
Escribiente	VICTOR ERNESTO TOVAR GOMEZ
Escribiente	INGRID MARCELA GRANADOS HERNANDEZ
Escribiente	KAREN ALEJANDRA MORA MENDOZA
citador	FRANKLIN ALVEAR DURAN
Citador	CARLOS ARTURO CUERVO LINARES

Las Funciones de los empleos están descritas en el artículo 40 del Decreto-Ley 52 de 1987, "Por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial", el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 40. - Fíjense las siguientes funciones, para el ejercicio de los empleos de la Rama Jurisdiccional

"SECRETARIO. [oficial mayor con funciones de secretario]

Las establecidas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la ley.

"ESCRIBIENTE.

"Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

"CITADOR.

"Efectuar notificaciones autorizadas por el Secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen."

5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.

6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante.

Atentamente


GUSTAVO VALENZUELA RUEDA
Secretario

11/2/2021

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

RV: P127- Oficio 114 EXP-2016-089-01 LAZA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 15:29

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

P127- OFICIO 114-EXP. 2016-089-01 LAZA.pdf;

De: Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 14:48

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: P127- Oficio 114 EXP-2016-089-01 LAZA

Buenas tardes:

De manera atenta remito Oficio N°114 emitido en el expediente del asunto, con el fin de que sea incorporado a la actuación.

Se informa sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al inciso primero del artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020 dado que en ni en el auto del Tribunal ni en el aplicativo Siglo XXI se indicaron los buzones de los apoderados de las partes.

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ
Sustanciadora PJ-127



1

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

Oficio N° 114

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “F”

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2016-089-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: José Gabriel Reyes González

Demandada: Municipio de Sibaté

Con el respeto acostumbrado procede esta agencia del Ministerio Público a formular **INCIDENTE DE NULIDAD** en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 135 del CGP.

I. CAUSAL DE NULIDAD

La regla procesal vigente (art. 133 CGP) establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

II. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE

1. Esta agencia del Ministerio Público fue notificada mediante anotación por estado N°69/20 de la decisión del Tribunal de recibir las alegaciones de las partes y el concepto de la Procuraduría, previamente a dictar la sentencia de segunda instancia en este proceso.

2. Sin embargo, consultado el aplicativo Siglo XXI en dicha página de internet no se encuentra el expediente y en el auto emitido por el Tribunal tampoco se indicó el *link* donde podía hacerse la descarga de los archivos digitalizados del mismo:



Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA		LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Unidad del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
JOSE GABRIEL REYES GONZALEZ		DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-MUNICIPIO DE SIBATE	
Contenido de Radicación			
Contenido			
APELACION SENTENCIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término	Fecha de Registro
29 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PARA AL DESPACHO CON ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DR. SAADIA VELASQUEZ (FLS 204 A 208), SIN MANIFESTACION DE LA CONTRAPARTE NI DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. VT			26 Jan 2021
14 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	LA DRA. SAADIA CONSUELO VELASQUEZ CASTAÑEDA APODERADA DEL MUNICIPIO DE SIBATE ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION VT			14 Dec 2020
30 Nov 2020	TRASLADO PARA ALEGAR POR 10 DIAS	PARA ALEGATOS DE CONCLUSION/JPGC	02 Dec 2020	16 Dec 2020	30 Nov 2020

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

3. Mediante el Oficio N° 100 (Anexo 1) se solicitó copia de algunas piezas procesales de dicho expediente y conforme a la siguiente imagen la Secretaría recibió la petición el 3 de diciembre de 2020:



Entregado: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1



postmaster@candoj.ramajudicial.gov.co

Jue 03/12/2020 6:16

Para: postmaster@candoj.ramajudicial.gov.co



P127- Oficio 100 - Solicitud c...

61 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rmemorialessec02sfadmconj@candoj.ramajudicial.gov.co (rmemorialessec02sfadmconj@candoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: P127- Oficio 100 - Solicitud copia piezas procesales - estado Dic 1

4. Sin embargo, la información solicitada nunca fue entregada a pesar de que el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal certificó, mediante Oficio 2020-430 (Anexo 2) que:

- “5. La Secretaría de la Subseccion F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que le sean asignados por reparto, dando prelación al uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones.*
- 6. Las copias de los expedientes pueden ser solicitadas por los usuarios a través de medios físicos o tecnológicos, preferiblemente estos últimos, a prevención del solicitante.”*

5. El Tribunal corrió un traslado para alegar de conclusión, pero no suministró al agente del Ministerio Público acceso digital al expediente con lo cual se omitió la oportunidad para que la Procuraduría pudiera emitir el respectivo concepto.

6. Así lo certificó la Secretaría:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	VENCIDOS LOS TERMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSION CONCEDIDOS MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 PASA AL DESPACHO CON: ALEGATOS DE CONCLUSION ALLEGADOS EN TIEMPO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DR. SAADIA VELASQUEZ (FLS204 A 206), SIN MANIFESTACION DE LA CONTRAPARTE NI DEL MINISTERIO PUBLICO. PARA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. /VT			26 Jan 2021

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL INCIDENTE

Problema jurídico

¿Se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP en este proceso en el cual el Tribunal corrió formalmente para alegar de conclusión, pero no solo no puso a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sino que no atendió la petición de copia de las piezas procesales que oportunamente formuló la Procuraduría todo lo cual impidió a esta emitir el correspondiente concepto?

Todo acto procesal debe cumplir su finalidad y no surtirse de manera meramente formal

1. Alegar de conclusión es uno de los desarrollos del derecho fundamental a ser oído (art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) dentro de la actuación procesal.
2. Para que ese derecho de los sujetos procesales pueda ejercerse de forma efectiva (art. 2 C.P) es imperioso que la información del expediente esté disponible, lo cual no acaece en el presente proceso, dado que la providencia que ordenó el traslado no incluyó el *link* donde los sujetos procesales podían acceder al expediente digitalizado y en su defecto la Secretaría del Tribunal tampoco suministró las copias de las piezas procesales que le fueron solicitadas.
3. En este punto, no puede soslayarse que el estándar interamericano establece que "146. Esta Corte ha desarrollado el *derecho a ser oído*, previsto en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho *abarca*



un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.”¹ (Resaltado fuera de texto)

4. Desde esta perspectiva, si en razón de la pandemia por COVID-19 y por mandato del Decreto legislativo 806 de 2020 son los medios digitales la nueva modalidad de actuación, para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión es imperioso que no solo el auto que lo ordena esté disponible electrónicamente, sino que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

5. Lo anterior fue lo ordenado por el artículo 2 del Decreto legislativo 806 de 2020 que estableció: i) que se *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”* y ii) que se *“utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales”*. Más recientemente el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 dispuso: *“Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*

6. Como se ve dichos enunciados normativos tienen estructura de regla y no de principio, por lo cual el Tribunal conforme a los artículos 29 y 228 de la Carta Política no puede correr un traslado por medios digitales sin que el expediente y el acceso a las piezas procesales esté disponible por los mismos medios.

7. Dicho alcance es ratificado en la Sentencia C-420 de 2020 en la que el supremo intérprete de la Constitución señaló:

“53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.



todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2º).

Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º).”

8. Como representante de los intereses de la sociedad en el proceso (C.P., art. 277-3) y de ahí *sujeto procesal especial* (Ley 1437/11, art. 303) la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que repose en el plenario y si el mismo no se pone de disposición del Ministerio Público se cercena la posibilidad de emitir en oportunidad el correspondiente pronunciamiento.

9. En este contexto, la situación generada en este proceso contraviene el artículo 277 núm. 7 Superior por cuanto de darse validez a lo acaecido en el presente caso se admitiría que la Procuraduría no puede intervenir **en todo proceso** sino solo en aquellos en los que el Tribunal, a través de su Secretaría decida a su liberalidad garantizar el acceso al expediente o suministrar las piezas procesales que le sean solicitadas y no en los demás casos.

10. Debe recordarse que conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos se emite o no concepto.

11. Empero, esa regla que se invierte cuando es el Tribunal el que determina –no obstante, contar con el personal y medios tecnológicos (Anexo 2)- a qué expedientes se brinda acceso al agente del Ministerio Público y a cuáles no; lo cual desconoce además que ningún servidor público en el Estado social de



Derecho puede negar el acceso a la información que solicite la Procuraduría (art. 277 núm. 9 y art. 284 C.P.)

12. En resumen, correr un traslado para alegar de conclusión sin que todos los sujetos procesales puedan acceder oportuna y en igualdad de condiciones a las piezas procesales configura la causal de nulidad del artículo 133-6 del CGP puesto que si bien es cierto formalmente hay notificado un auto que ordena el traslado para alegar **materialmente** no es posible hacer el correspondiente pronunciamiento dado que no se cuenta con el insumo básico para ejercer ese derecho como es tener acceso virtual al plenario.

13. Para la Vista Fiscal la causal de nulidad del artículo 133-6 prevista en el CGP en tiempos de COVID-19 no consiste solamente en que el Tribunal dicte su sentencia sin dar la oportunidad formal para alegar, sino que notifique un fallo y no se haya permitido ejercer materialmente ese derecho constitucional esto es, ordenando un traslado por medios electrónicos, pero sin que el expediente sea puesto de la misma forma a disposición de todos los sujetos procesales en contravía de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 270 de 1996².

IV. PRUEBAS

Como pruebas del incidente solicito decretar las siguientes:

Anexo 1.	Oficio N° 100 de 3 de diciembre de 2020
Anexo 2.	Oficio 2020-430 de 18 de diciembre de 2020.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de 23 de noviembre de 2020.

² Conforme a dicho mandato estatutario *"Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."*



8

2. En consecuencia, ponga a disposición de los todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto legislativo 806 de 2020 y brinde materialmente la oportunidad al Ministerio Público de rendir concepto en este proceso.

Del honorable magistrado,


FRANKY URREGO ORTIZ
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos